

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02285919**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02285919, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LAS TOMAS DE NOTA REALIZADAS EN 2019 DEL SINDICATO ISSTEY DE MANERA ELECTRONICA FORMATO WORD O PDF".

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02285919, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SINDICATO CHARRO DEL ISSTEY, NO ME DIO RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, LO CUAL ES MOTIVO PARA INTERPONER UNA QUEJA ANTE EL INAIIO SEGÚN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA DE YUCATÁN".

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,

resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintidós y veintisiete de enero del año que acontece, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha cinco del mes y año referidos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no contestó dicha solicitud en tiempo, sin embargo, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, dio respuesta al particular a través del Sistema Infomex; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fechas doce y trece de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en virtud que el

ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha siete de febrero del año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fechas diez y diecisiete de marzo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02285919, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“archivo digital en formato word o pdf, de las tomas de nota realizadas por el Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el año dos mil diecinueve”***.

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día catorce de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 02285919; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, de fecha cinco de febrero del año en cita, rindió alegatos de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...”

Los Estatutos o Reglamento Interno del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, establecen:

“ARTICULO 1º. PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN Y DE ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO, LA AGRUPACION SE DENOMINA: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

ARTICULO 2º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ES UNA ORGANIZACIÓN DE TIPO LABORAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

...

ARTICULO 15º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I.- SECRETARIO GENERAL

II.- SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

...

ARTICULO 31°.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

...

II.- FORMULAR Y LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ Y DE LAS ASAMBLEAS, EN EL LIBRO RESPECTIVO, DÁNDOLE LECTURA A LAS MISMAS Y A LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DE CUENTA EN LOS PROPIOS ACTOS, LLEVAR AL DÍA EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS, CONSERVANDO AL DÍA SUS ACTUACIONES, AUTORIZANDO CON SU FIRMA Y LA DEL PRESIDENTE DE DEBATES, LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS Y CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL, LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es una organización de tipo laboral, integrada por los trabajadores asalariados al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.
- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es representado por un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por un Secretario General, un Secretario de Actas y Acuerdos, entre otros.
- Que el **Secretario de Actas y Acuerdos**, tiene entre sus facultades y obligaciones formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el libro de actas y acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del Comité.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta

competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es el **Secretario de Actas y Acuerdos** al ser el encargado de formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el libro de actas y acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del comité; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Secretario de Actas y Acuerdos**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 02285919, en la cual puso a su disposición del solicitante el oficio de

fecha veintinueve de enero del año en cita, proporcionado por la Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, mediante el cual pone a disposición del particular, la información que a su juicio corresponde con la peticionada, señalando lo siguiente: ***“...se concluye que sí obra en los archivos de esta unidad administrativa el documento siguiente: Copia de la nota registrada ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado, Mérida, Yucatán, en fecha 16 de octubre del año 2019, por lo que se entrega en versión digital.”***

En esa tesitura, de la consulta realizada a la información remitida por la Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato referido, mediante escrito de fecha treinta de enero del año en curso, y que fuera puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de febrero del propio año, se desprende que ésta **sí** corresponde con la solicitada por el ciudadano pues versa en la nota de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, registrada ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, relativa a los cambios en la directiva del Sindicato que nos ocupa, efectuada en la fecha que fuera solicitada por el particular; **en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que dicha información sí corresponde con la que es del interés del solicitante, pues advierte la información peticionada en la solicitud de acceso que nos compete.**

Finalmente, con la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, relativa al Sistema de Solicitud de Información del Estado de Yucatán, el Sujeto obligado acreditó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la información previamente analizada, situación que resulta ajustada a derecho, toda vez que procedió a la entrega de la información a través del medio electrónico requerido por el ciudadano.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó**

sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 02285919, por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.


SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

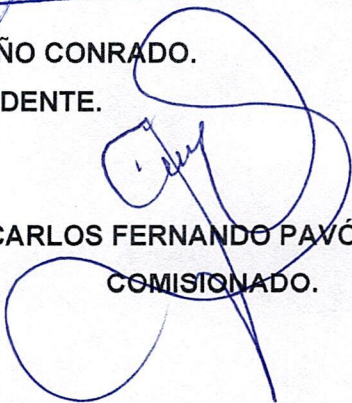
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.